



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 44-001-31-03-001-2021-00066-00. **ASUNTO:** ACCIÓN POPULAR.  
**ACCIONANTE:** SEBASTIAN COLORADO. **ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
SUCURSAL RIOHACHA LA GUAJIRA.

Revisada cuidadosamente la presente acción popular, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el accionante, en contra del auto del 23 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente acción popular. Concediéndosele al actor popular el señor Sebastián Colorado, el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente de su notificación, para que subsanara los defectos anotados en la parte motiva de esa providencia, es decir, indicara la dirección de notificaciones judiciales del banco demandado entendido como la dirección física y electrónica e indicara su dirección física de notificaciones. De no hacerlo dentro del término enunciado la acción popular sería rechazada. (Artículo 20 de la Ley 472 de 1998).

### ANTECEDENTES

#### 1. Argumento del recurso de reposición.

El argumento principal del recurrente consiste se transcribe; *“La dirección para notificaciones, la aporte en mi acción, y cumpla con el literal f, art 18 ley 472 de 1998, ya que dice dirección para notificaciones, y no me exige que la dirección sea física o electrónica y por ello cumpla lo que la ley me ordena art 18 ley 472 de 1998 y pido admita la acción. Si el despacho requiere dirección electrónica, puede consultar página RUES, o solicitar al accionado que el responder la acción aporte certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio. Solicito que sea admita mi acción; pues cumpla art 18 ley 472 de 1998”*

#### 2. Procedencia del recurso de reposición en los autos que se dicten en el curso de una acción popular.

Se debe resaltar, que conforme las disposiciones del artículo 36 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, frente a los autos proferidos dentro del trámite de la acción popular, es procedente el recurso de reposición, razón por la cual, este Despacho dando plena observancia al debido proceso, a través de Secretaría visto el recurso interpuesto corrió traslado, vencido el término del traslado que dispuso, se transcribe: *“Riohacha, 1° de julio de dos mil veintiuno (2021). - Conste que a partir del día dos (02) de julio del año en curso se le corre traslado, por el término de tres (03) días hábiles del escrito del recurso de REPOSICIÓN, presentado por el señor Sebastián Colorado, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la Acción Popular de la referencia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 319 y 110 de C.G.P. El término vence el día siete (07) de julio del año en curso, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.).*

Vencido el anterior término, este Despacho previo análisis del caso decide previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 dispone en su Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la

---

<sup>1</sup> Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) **Las direcciones para notificaciones**; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Visto el escrito de solicitud de acción popular en el se indica: “Notificaciones, accionante [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com) Accionado Banco Davivienda domicilio Calle 7 Nro. 7 – 16, Virginia Risaralda. Sitio de vulneración Riohacha, La Guajira; calle 15 No 8 00 LC 9.

De lo anterior se logra concluir, que el actor popular no indicó en su solicitud de acción popular, cual es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada Banco Davivienda, pues de ella dijo la dirección de su domicilio y el sitio de vulneración, pero específicamente tal como se lo indica el Artículo 18° de la Ley 472 de 1998, no indicó la dirección para notificación del Banco Davivienda.

En igual sentido, este Despacho no acepta los argumentos del actor de que si indicó dirección para notificaciones de ambas partes, pues como se dijo de manera específica no la indicó, como tampoco se acepta el que afirmara que no se le exige que la dirección sea física o electrónica, no obstante termina diciendo, que si el Despacho requiere dirección electrónica, puede consultar página RUES, o solicitar al accionado que al responder la acción aporte certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

Pues lo anterior, quiere decir que el actor popular primero desconoce que en los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, se aplicarán las disposiciones del hoy Código General del Proceso, pero luego solicita la aplicación del artículo 85 del mismo estatuto procesal, que indica que ello se puede ordenar por el Juez siempre y cuando el demandante no pudiera obtener el documento directamente o por derecho de petición, a menos que acredite que ejerció este último pero no se le respondió. Y el caso en estudio de manera puntual, el actor indica que la dirección electrónica se puede consultar página RUES, omitiendo su deber legal de aportarla si conoce como obtenerla.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de junio de 2021, que resolvió inadmitir la presente solicitud tutelar, bajo las razones en el expuestas, sino que se interpuso recurso de reposición, que vista la parte motiva no tienen fundamentos jurídicos para prosperar, dándose precisa aplicación del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, esta Agencia Judicial tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, en lo referente a: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

En virtud de lo anterior, se dispondrá **NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término indicado en el mencionado auto, para que proceda a subsanar la solicitud de acción popular, so pena de rechazo.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término indicado en el mencionado auto, para que proceda a subsanar la solicitud de acción popular, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término otorgado a la parte accionante para que subsane la solicitud de acción popular, pase al Despacho para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

---

<sup>2</sup> Artículo 44°.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales.

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e192ef4112fe2e7d9c2d0c085c3e239ad689f3b6dff3c750df93f3985d853f**

Documento generado en 12/07/2021 01:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**